

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA PRIMERA  
Sección Primera

Excmos. Sres.:

Rodríguez Bereijo  
Cruz Villalón  
Ruíz Vardillo

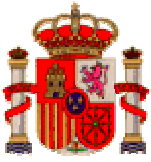
Nº. de Registro: XXX-XXX

ASUNTO: Amparo promovido  
por doña [REDACTED]  
[REDACTED] representada por  
la Procuradora doña  
[REDACTED]

SOBRE: Contra Sentencia de XX  
de XX de 19XX, dictada por la  
Audiencia Provincial de  
Valladolid en apelación de  
juicio verbal de reclamación  
de cantidad derivado de  
accidente de tráfico.

La Sección, en el asunto de referencia, acuerda por unanimidad la **inadmisión** del presente recurso de amparo, de acuerdo con lo previsto en el art. 50, apartado 1º, de la Ley orgánica de este Tribunal. La demanda carece de forma manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC]

En lo que respecta a la eventual lesión del derecho de igualdad, el término de comparación que se aporta no reúne los requisitos exigidos reiteradamente por este Tribunal, ya que se pretende comparar resoluciones dimanantes de órganos judiciales distintos, en un caso, el Tribunal Supremo y, en otro, la Audiencia Provincial de Valladolid. En cuanto a la infracción del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, una vez más la queja ante esta sede se centra en lo que no constituye sino mera discrepancia con la corrección y acierto de la interpretación y aplicación de la legalidad por el órgano judicial. La Audiencia razona en su resolución, de forma que no cabe considerar arbitraria ni carente de justificación legal, que aunque la cláusula controvertida de la póliza de seguro (concretamente la núm. 34 de las condiciones generales) es limitativa de derechos, se encuentra aceptada por la actual recurrente, pues figuraba destacada en letra negrilla en las condiciones particulares suscritas por aquélla y que hacían referencia expresa a las anteriores. Por el contrario, la demandante entiende que con la firma de las condiciones particulares no se aceptaban las generales limitativas de derechos, como la discutida, pues no estaba esta última destacada especialmente, ni fue específicamente aceptada. Pero esta disconformidad con el razonamiento de la sentencia no implica ausencia del mismo, ni abierta contrariedad a la norma legal como pretende la recurrente, sino simplemente que la sentencia no acoge las pretensiones de la misma. Similar razonamiento es aplicable a la solución que se mantiene en la sentencia respecto de la petición de intereses del 20%, que se



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

acogió sólo parcialmente por los motivos que aparecen también específicamente expresados en la resolución judicial.

Notifíquese con indicación de que si el Ministerio Fiscal no hubiere interpuesto recurso de súplica en el plazo legal de tres días (art. 50.2 LOTC), se archivarán estas actuaciones sin más trámite.

Madrid, dos de junio de mil novecientos noventa y siete.

Contra esta providencia solo puede recurrir el M.Fiscal, en súplica, en el plazo de 3 días (Art. 50.2 L.O.T.C).

Lo que se notifica a Vd. Por medio de la presente  
EL SECRETARIO DE JUSTICIA. Sellado y rubricado.-

Procurador SR.

ANEXO: Con devolución de poder para pleitos